

# Boletín Oficial



## LA PROVINCIA DE OVIEDO:

Se publica todos los dias excepto los domingos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen el mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata).

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de la suscripcion es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín oficial, Plaza de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA DE OVIEDO

SUSCRIPCION NACIONAL para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de León etc.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS. Circular. (Continuacion.)

41. De estos valores, resulta, que la cuota personal menor, está contenida en la más alta, 58 veces, por lo menos, en las poblaciones que se rigen por las tarifas 5.ª y 6.ª, ó sean las de 40001 habitantes en adelante; 37 en las 3.ª y 4.ª, ó sean las de 12001 á 40000 habitantes; 36 en las de 5001 á 12000, y 33 veces en las poblaciones de 5000 ó menos habitantes.

42. Estas cuotas ó tipos extremos permiten establecer una extensa escala para la clasificacion de los contribuyentes al realizar el repartimiento; así, en las poblaciones de 5000 ó menos habitantes, pueden fijarse 33 clases, de las que, la primera, será la de los contribuyentes que deben pagar la cuota superior, ó sea contribuir con 33 unidades por persona; siendo la unidad la cuota inferior; á la segunda clase corresponderán 32 unidades, 31 á la 3.ª, 30 á la 4.ª, 29 á la 5.ª, 28 á la 6.ª, 27 á la 7.ª, 26 á la 8.ª, 25 á la 9.ª, 24 á la 10.ª, 23 á la 11.ª, 22 á la 12.ª, 21 á la 13.ª, 20 á la 14.ª, 19 á la 15.ª, 18 á la 16.ª, 17 á la 17.ª, 16 á la 18.ª, 15 á la 19.ª, 14 á la 20.ª, 13 á la 21.ª, 12 á la 22.ª, 11 á la 23.ª, 10 á la 24.ª, 9 á la 25.ª, 8 á la 26.ª, 7 á la 27.ª, 6 á la 28.ª, 5 á la 29.ª, 4 á la 30.ª, 3 á la 31.ª, 2 á la 32.ª; y, por último, una unidad, ó sea la cuota inferior á la 33.ª.

43. Como en muchas poblaciones, por su pequeña importancia, no es necesario, ni sería posible dividir en tantas clases los contribuyentes, pueden establecerse solamente 17 clases, contribuyendo siempre la primera con las 33 unidades; y la última, ó sea la 17.ª, con una unidad, y señalándose á las otras quince 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17, 15, 13, 11, 9, 7, 5 y tres unidades respectivamente.

44. Por último, si aun este número de clases se considerase excesivo, como en efecto lo es para muchas poblaciones, con especialidad las que no llegan á 2000 habitantes, podrán establecerse como mínimo nueve clases, de las que, la primera y la novena contribuirán con 33 y una unidad respectivamente, como ya se ha indicado; y las otras siete con 29, 25, 21, 17, 13, 9, y 5 unidades, tambien respectivamente.

45. Del mismo modo se hará la clasificacion en las demas poblaciones, teniendo, sin embargo, presente, que en ellas podrá darse mayor amplitud á la escala, puesto que podrán fijarse hasta 36 categorías en las comprendidas en la segunda clase de la tarifa, 37 en las de la tercera y cuarta, y 38 en las de quinta y sexta; y que en ningun caso deberán establecerse menos de

las nueve señaladas, tambien como mínimo, para las poblaciones de 5000 ó menos habitantes.

46. Antes de efectuar la division de contribuyentes, los peritos procederán aisladamente, y sin concurrencia del Ayuntamiento ni del público, á eliminar á los que, con arreglo al art. 218 de la instruccion, deben ser exceptuados del impuesto.

47. Tambien antes de efectuar la division ó clasificacion, procederán á calcular los consumos que puedan atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fondas, paradores, posadas y hospederias, calculando las personas que concurren temporalmente á unos y diariamente á otros, sin comprender á los dueños de los establecimientos, si permanecen siempre en la poblacion, porque solo se trata de apreciar el consumo extraordinario de los transeuntes y restarlo del importe del reparto, en el cual se figurará, en su respectiva clase, á los dueños de dichos establecimientos, si no son transeuntes tambien.

48. Con arreglo á la prevencion 4.ª del art. 218 de la instruccion, el impuesto de estos transeuntes, deberá imponerse á los dueños de los establecimientos en que se hospeden, por los consumos que hagan.

49. Las cantidades que se calculan por consumos de los transeuntes, se harán efectivas en totalidad de dichos dueños en la época de la concurrencia forastera, cuando es por temporada; y siendo constante, en las épocas de costumbre.

50. En esta inteligencia, la Junta repartidora procederá á hacer constar sus trabajos, en esta forma:

### IMPUESTO DE CONSUMOS, SAL Y CEREALES.

Pueblo de... Provincia de...

Repartimiento del impuesto y sus recargos en el año económico de 1880-81.

El número de habitantes, segun el último censo, es de 4000

Transeuntes la noche del censo, segun el mismo.	7	
Han dejado de existir en el pueblo, segun relacion adjunta, número 1	10	87
Exceptuados por el artículo 218 de la instruccion segun relacion núm. 2	70	
Habitantes que son á contribuir		3913
-----		
Pesetas		
-----		
Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales		13000
Idem el recargo municipal de 100 por 100		13000
-----		
Suman		26000
A deducir:		
Por el encabezamiento gremial de cereales		4400
Idem por el arriendo del vino		3200.75
-----		
Total	7600.75	7600.75
-----		
Quedan		18399.25
Cinco por 100 para su- plir partidas fallidas.		920
-----		
Total		19319.25
-----		
Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeuntes por el consumo que se calcula á éstos, segun relacion número 3 y que se deduce de lo que se ha de repartir á los vecinos		1038.50
-----		
Líquido á repartir		18280.75



Para realizar este repartimiento, se han dividido los contribuyentes en nueve clases, correspondiendo 33 unidades a la primera, 29 a la 2.ª, 23 a la 3.ª, 21 a la 4.ª, 17 a la 5.ª, 13 a la 6.ª, 9 a la 7.ª, 5 a la 8.ª y 1 a la 9.ª; y representando en totalidad 21250 unidades, resulta gravada cada unidad con 86 céntimos de peseta, habiendo correspondido a cada vecino las cuotas que a continuación se señalan:

Número	Nombre y apellidos del contribuyente.	Número de personas a su cargo	Unidades que representan en totalidad.	Cuota anual.		Idem trimestral.	
				Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Clase 1.ª							
1	D. Nazario Núñez...	4	132	113	52	28	38
2	D. N. N.	5	165	141	90	35	47
Clase 2.ª							
58	D. N. N.	7	58	49	88	12	47
903	D. N. N.	7	903	174	58	43	64
Clase 3.ª							
75	D. N. N.	3	75	64	50	16	12
Clase 9.ª							
205	D. N. N.	2	205	6	02	1	50
206	D. N. N.	2	206	1	72	0	43
Totales							
		3913	21250	18280	75	4570	19

Importa este reparto expresadas en pesetas setenta y cinco céntimos.

Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes, las firmamos y entregamos en este día al Ayuntamiento..... de mil ochocientos ochenta y ocho.

(Firmas de los repartidores.)

**Acuerdo del Ayuntamiento.**

Examinado este reparto y hallándolo conforme y acomodado a la instrucción y disposiciones vigentes, acuerda el Ayuntamiento que se exponga al público por ocho días para que dentro de ellos reclame el que se considere agraviado, en la inteligencia de que el octavo por la noche se reunirá el Ayuntamiento, y en sesión pública, de que se extenderá acta, se resolverán las reclamaciones pendientes, y se harán constar los nombres de los contribuyentes que hayan reclamado en tiempo, hánzase o no conformado con el resultado por la Corporación, para establecer esta formalidad mas, como prueba de haber acudido en tiempo oportuno, a los fines que puedan convenirles, y de cuya acta se unirá copia al reparto.

En a de 1888  
El Alcalde, El Secretario,  
El Síndico,

Habiendo expuesto al público por ocho días este reparto, y habiéndose anunciado la exposición por edictos, y celebrado el Ayuntamiento una sesión extraordinaria para resolver en corporación las reclamaciones cuya relación y resultado en la Corporación las reclamaciones cuya relación y resultado se hace constar en la copia del acta que se une a continuación, se aprueba dicho re-

y sin agregar dos ceros, de esta suerte:

1828075 | 21250  
0128075 86 cñts.  
000505

54. Siendo 86 céntimos de peseta lo que corresponde a cada unidad, para fijar a cada vecino lo que corresponda sólo habrá que multiplicar las unidades que se le atribuyan por los céntimos, y el resultado será la cantidad en pesetas y céntimos que deba asignárselos por cuota anual. Ejemplo: D. Nazario Núñez fiju ra con

Unidades 165+  
0'86  
=====  
9,90  
132'0  
=====  
141'90 cuota anual

que corresponde en pesetas y céntimos.

55. Ultimado el repartimiento y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anunciará así al público por todos los medios de publicidad acostumbrados en la localidad respectiva, para que los contribuyentes por sí o por persona delegada puedan examinarle en sus bases y detalles dentro de los ocho días, según previene el art. 222 de la instrucción.

56. Todo contribuyente puede exigir del Secretario o encargado de la exhibición del repartimiento una nota fechada, firmada y sellada en que se consigne la clase, número de unidades y cuota anual que se le señalare.

57. Si el contribuyente produce reclamación, se le proveerá, si lo solicita, de una nota análoga, haciendo constar además en ella: si ha sido resuelta negativamente, que ha sido presentada en tiempo hábil y desestimada por improcedente.

58. El día último de los ocho que debe estar expuesto el repartimiento, se reunirá todo el Ayuntamiento por la noche en sesión extraordinaria a fin de resolver las quejas y reclamaciones pendientes, y se harán constar en acta especial que deberá unirse también al repartimiento, firmada por los individuos de la municipalidad, las reclamaciones hechas y las resoluciones recaídas.

59. El reparto original deberá extenderse en papel del sello 11.º, y la copia en papel de oficio.

60. Como el medio del reparto siempre obliga a esperar al resultado de los encabezamientos o arriendos, los repartidores deberán comenzar sus trabajos el 1.º de Mayo para darlos por terminados el 1.º de Junio, a fin de que el 10 obren en la Administración y pueda estar aprobado el reparto definitivamente con la oportunidad necesaria para efectuar a tiempo la cobranza.

61. Cuando lo acordado hubiese sido la Administración municipal el reparto respectivo a lo autorizado, que no podrá ser más de la tercera parte del cupo y recargos, deberá también comenzarse y concluirse por los repartidores en el mismo termino.

**Del impuesto de sal.**

62. Según las reglas establecidas por Real orden de 14 de Julio de 1877, la cobranza de este impuesto puede obtenerse por los medios siguientes:

1.º Por Administración municipal,

pal, ó sea exigiendo y cobrando a la entrada de la población sobre cada 100 kilogramos de sal que se introduzcan con destino al consumo, el derecho que con arreglo a la autorización contenida en el concepto primero de la citada Real orden acuerde la Municipalidad.

2.º Por encabezamiento parcial con los tratantes en la especie, ó sea expendedores en la localidad y su término, y consumidores al por mayor si estos adquiriesen la sal de fuera.

3.º Por arriendo, con libertad en las ventas, de los derechos señalados por el Ayuntamiento sobre dicho artículo destinado al consumo de la localidad.

4.º Por arriendo de dichos derechos, con la facultad exclusiva en las ventas; y

(Se continuará.)

**MINISTERIO DE MARINA.**

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Setiembre del corriente año de 1880, y a fin de prevenir abordajes y encuentros peligrosos en la mar, todos los buques españoles, así de la marina de guerra como de la del comercio, observarán las reglas que a continuación se expresan. Para la más perfecta inteligencia de estas reglas, y con el objeto de que nunca ocurran dudas en su aplicación, deberá tenerse presente que todo buque de vapor que navegue a la vela sin hacer uso de la máquina será considerado como buque de vela, así como cuando empiece la máquina, lleve ó no el aparejo largo, se considerará como buque exclusivamente de vapor.

Reglas relativas a luces de situacion. Art. 2.º Las luces de que tratan los artículos siguientes, números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, deberán mantenerse encendidos en todo tiempo desde la puesta hasta la salida del sol. Ninguna otra luz deberá verse en la parte exterior del buque.

Art. 3.º Los buques de vapor en marcha llevarán:

(A) En el palo trinquete, por la parte de proa del mismo a una altura que no deberá bajar de seis metros sobre la borda, y si la manga excediere de seis metros a una altura no inferior a la manga, una luz brillante blanca que lance un resplandor continuo y de igual alcance sobre un arco de horizonte de 20 cuartas ó rumbos, contados desde la proa hasta dos cuartas a popa del través de la nave por uno y otro lado. Su intensidad será la necesaria para que se haga visible a cinco millas de distancia en una noche oscura con una atmósfera limpia, sin niebla, lluvia ó nieve.

(B) A estribor, un farol verde que produzca una luz de este color uniforme y continua, sobre un arco no interrumpido de horizonte de 10 cuartas ó rumbos contados desde la proa hasta dos cuartas a popa del través de estribor, y de una fuerza tal que pueda divisarse a dos millas cuando menos en una noche oscura con la atmósfera limpia, sin niebla, lluvia ó nieve.

(C) A babor, un farol rojo que produzca una luz de este color uniforme y continua, sobre un arco no interrumpido de horizonte de 10 cuartas ó rumbos, contados desde la proa hasta dos cuartas a popa del través de babor, y de una fuerza tal que pueda divisarse a dos millas cuando menos en una noche oscura con la atmósfera limpia, sin niebla, lluvia ó nieve.

(D) Los expresados faroles verde y rojo estarán provistos por la parte inte-



rrior del buque de pantallas que sobresalgan lo menos 91 centímetros de los mismos hacia proa para evitar que el verde pueda verse desde afuera por encima de la amara de babor y el rojo por la de estribor.

Art. 4.º Cuando un buque de vapor navegue remolcando á otro, cualquiera que fuere su clase, llevará además de los faroles de los costados, en vez de la luz única blanca, que deberán llevar siempre los vapores, por la parte de proa del palo trinquete, é igual en todo á la de los buques de vapor.

Art. 5.º Los buques de vela ó de vapor que se hallen ocupados en la faena de arrastrar ó levantar una cable telegráfico, así como los que por cualquier accidente no sean libres en sus movimientos, pondrán, si fuere de día, en el calcer del palo trinquete, y nunca en menor altura, tres bolas negras de 61 centímetros de diámetro cada una, colocadas en línea vertical á la distancia mínima entre sí de 91 centímetros: durante la noche izarán en el sitio señalado al farol claro brillante, que están obligados á llevar los buques de vapor por la parte de proa del palo trinquete tres luces rojas en linternas esféricas de 25 centímetros de diámetro, y dispuestas verticalmente á 91 centímetros de distancia entre una y otra.

Estas bolas ó linternas servirán para advertir á los buques que se acercan que el que las tiene no puede maniobrar, ni por consiguiente cambiar de posición.

Art. 6.º Todo buque de vela que se halle en movimiento, ya por su propio impulso, ya remolcado por otro, debe llevar las mismas luces que establece el artículo 3.º para los buques de vapor, á excepción del farol blanco, que no usará en ningún caso.

Art. 7.º Cuando los faroles de color de los costados no se puedan fijar de una manera permanente, como sucede en los buques pequeños si reñan malos tiempos, se tendrán encendidos sobre cubierta, y en disposición de presentárselos inmediatamente á cualquier otro buque que se aproxime con la anticipación necesaria para evitar un abordaje, y apagados siempre de que la luz verde no se pueda ver desde fuera por la parte de babor ó de la roja por estribor.

A fin de hacer más fácil y seguro el empleo de estos faroles portátiles, deberán estar pintados exteriormente del color de su luz respectiva, hallándose asimismo provistos de sus correspondientes pantallas.

Art. 8.º El buque de vapor ó de vela que se halle fondeado colocará en sitio visible y á una altura que no exceda de seis metros por encima de la borda una luz blanca dentro de una linterna esférica de 20 centímetros cuando menos de diámetro, y que proyecte sobre todos los puntos del horizonte un resplandor igual y continuo cuyo alcance mínimo no baje de una milla.

Art. 9.º Las embarcaciones de los prácticos, cuando se hallen dentro de la zona en que prestan su peculiar servicio, no tienen obligación de llevar las mismas luces que á las demás se exigen; pero deberán situar en un tope una luz blanca visible desde todos los puntos del horizonte, y además harán ver otra ó otras de destellos á cortos intervalos que no excederán de 15 minutos.

Art. 10.º (A) Las embarcaciones de pesca sin cubierta, y en general todas las demás que carezcan de ella, quedan exceptuadas de llevar las luces de los costados obligatorias para todos los demás buques; pero en su lugar tendrán siempre á mano un farol encendido pro-

visto de un cristal verde por un lado y rojo por el otro, que se presentará oportunamente á la aproximación de un buque cualquiera para prevenir un choque, teniendo siempre cuidado de que la luz verde no se vea desde babor ni la roja desde estribor.

(B.) Las embarcaciones sin cubierta que se hallen fondeadas deberán dejar ver constantemente una luz blanca brillante.

(C.) Todo buque de pesca que se deje ir á la ronza sobre la red llevará en uno de sus palos dos luces rojas colocadas una sobre otra en línea vertical á la distancia entre sí de 91 centímetros.

(D.) Las embarcaciones de pesca con arte de draga ú otro de arrastre llevarán en uno de sus palos dos luces colocadas verticalmente á la distancia mínima de 91 centímetros entre sí, roja la superior y verde la inferior. Además tendrán los dos faroles reglamentarios de los costados; si no puede llevarlos, tendrá siempre á mano las luces de que trata el art. 7.º, ó bien una linterna con un cristal rojo y otro verde, como expresa la regla (A.) de este artículo.

(E.) Los barcos de pesca y las embarcaciones sin cubierta podrán además, si lo estiman conveniente, servirse de una luz de destellos para hacerla ver á intervalos.

(F.) Las luces mencionadas en este artículo, sustituyen á las establecidas en los artículos 12, 13 y 14 del Convenio entre Francia é Inglaterra, ampliado en la ley de 1868 sobre pesquerías en el mar Británico.

(G.) Todas las luces de que trata este artículo, exceptuando las de los costados, deberán estar encerradas en faroles esféricos contruidos de manera que la luz sea visible desde todos los puntos del horizonte.

Art. 11.º Cuando un buque se vea alcanzado por otro, enseñará á este por la popa una luz blanca fija ó de destellos para avisar al que se acerca.

Señales de sonidos para tiempos de niebla.

Art. 12.º Todos los buques de vapor deberán estar provistos:

1.º De un silbato de vapor ó de cualquier otro aparato productor de sonidos por medio del vapor, dispuesto de manera que el sonido no sea interceptado por ningún obstáculo.

2.º De una trompa de niebla, que se hará sonar por medio de un fuelle ú otro mecanismo.

3.º De una buena campana. Los buques de vela llevarán la trompa y la campana.

En tiempo de niebla, cerraron ó nieve, tanto de día como de noche, los instrumentos expresados, se usarán de la manera siguiente:

(A) Los buques de vapor en marcha harán oír de dos en dos minutos un toque prolongado de su silbato de vapor ó del aparato que le sustituya.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Aplazada hasta 1.º de Mayo próximo por Real orden de 16 del actual la obligación de circular minerales por el interior de la Nación, provistos de la competente guía, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los dueños ó explotadores de minas.

Oviedo 18 de Marzo de 1880.—El Jefe económico Ramon Sanabria.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO. Mes de Diciembre de 1879.

(Continuacion.—Véase el núm. 63.)

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de la fecha á los que se les avisa por medio de este periódico oficial, hagan efectivos sus descubiertos dentro de los diez dias posteriores al vencimiento, pasados los cuales sin verificarlo se expedirá el apremio correspondiente á tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 20 de Julio de 1877 é Instrucción para su cumplimiento.

Table with columns: Libro, Fólíos, NOMBRES de los compradores, Vecindad, Plazos, Vencimientos, Importe de cada plazo (Pts. Cs.). Includes sections for CONCEJO DE OVIEDO, Bienes del Clero, Bienes del Estado, Bienes de Propios, CONCEJO DE PARRÉS, CONCEJO DE PILONA, CONCEJO DE PRAVIA, and CONCEJO DE PROAZA.

(Se continuará.)



Núm. 242.

Por virtud de expediente de fallidas instruido por la Sucursal del Banco de España, esta Administración ha declarado partidas fallidas las de los contribuyentes por Empréstito Nacional que á continuación se espresan:

N.º	NOMBRES de los contribuyentes.	Importe.		Observaciones.
		Ptas.	Os.	
2578	Don Raimundo Rogeria Lopez.	52	22	
182	Fernando Alvarez.	6	27	
184	Francisco Alvarez.	5	22	
212	Francisco Carbajales.	3	13	
223	Juan Cimadevilla.	4	18	
235	Francisco Fernandez del R'ego.	1	04	
256	Juan Garcia.	1	04	
274	Herederos de Antonio Frésno.	1	09	
276	Idem de Castagna.	2	09	
384	Francisco Fñeira.	24	02	
461	Viuda de Gregorio Villa.	7	31	
521	Benito Diaz.	1	04	
534	Pedro Gayo.	1	04	
575	José Monteavaro y Mendez.	3	13	
595	D. mingo Frésno.	13	58	
661	Viuda de Fernando Florez.	3	13	
720	Rafael Sepora.	5	23	
733	Francisco Monteavaro.	1	04	
740	Juana Pasaron.	1	04	
782	Juan Sanmari.	3	22	
825	Viuda de Juan Ferreria.	1	04	
854	Josefa Ferreria y Vior.	8	36	
858	Manuel Ferreria.	12	53	
897	Marcos Murias.	3	13	
917	Maria Riego de Sebes.	1	04	
932	Francisco Santamarina.	16	71	
935	Pedro Sela.	18	79	
980	Manuela Bermudez.	1	04	
1014	Miguel Ferreria.	1	04	
1025	Joaquin Garcia.	16	71	
1077	Viuda de Domingo Jurjo.	9	40	
1119	Juana Páñez.	6	27	
1134	Domingo Pérez.	1	04	
1148	Juana Perez.	5	22	
1164	Domingo Rabal.	5	22	
1166	Domingo Rico.	1	04	
1202	José Vazquez.	2	09	
1240	Maria Alvarez.	1	04	
1243	Juan Arredondo.	2	09	
1261	D. mingo Carbaja, es.	52	22	
1268	Antonio Diaz.	1	04	
1271	Pedro Diaz.	6	27	
1286	Domingo Garcia.	2	09	
1296	Manuel Garcia.	2	09	
1298	Ramon Garcia.	5	22	
1303	D. mingo Gonzalez.	4	18	
1317	Domingo Gonzalez Prieto.	4	18	
1319	Francisco Gonzalez.	1	04	
1323	Juan Lavandera.	8	36	
1343	Ramon Martinez.	1	04	
1346	Francisco Muria.	18	79	
1355	Domingo Perez.	12	54	
1358	José Perez.	32	37	
1367	Juan Perez.	8	36	
1368	Juan Perez y Diaz.	1	04	
1370	Juan Perez y Rodriguez.	9	40	
1373	Manuela Perez.	1	04	
1387	Antonio Vazquez y Gonzalez.	9	40	
1389	Antonio Vazquez y Rodriguez.	9	40	
1394	Francisco Vazquez.	4	18	
1395	José Vazquez.	4	18	
1396	José Vazquez y Jardon.	19	84	
1399	Juana Vazquez.	6	27	
1401	Mariana Vazquez.	7	31	
1413	Fernando Alvarez.	1	04	
1424	Francisco Campon.	4	18	
1444	Maria Gonzalez.	1	04	
1539	Luisa Campon.	1	04	
1578	Melchora Gayos.	2	09	
1626	Antonio Lombardia.	1	04	
1679	Juan Rodriguez.	1	04	
1716	Ignacia Acevedo.	9	40	
1759	Bernarda Bedia Cartavio.	9	41	
1761	Josefa Blanco.	1	04	
1810	Jacobo Diaz.	1	04	
1815	José Maria Fernandez Soto.	8	36	
1910	Vicente Mermes.	1	04	

2158	José Suarez.	10	45
2170	José Paredes.	50	13
2174	Rafael Viña.	26	11
2177	Antonio Garcia.	41	87
2182	José Nuñez.	15	67

Total. . . . . 684

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial con el fin de que las personas que tengan que hacer alguna observacion á esta Dependencia lo verifiquen en el término de quince dias. Oviedo Marzo 15 de 1880. — El Jefe económico, Ramon Sanabria.

### JUZGADOS.

Oviedo.

Don Benigno Vazquez, Escribano de actuaciones de este partido judicial.

Certifico: Que en este Juzgado de primera instancia se presentó demanda ejecutiva por el Procurador don Maximino Elvira en nombre de don Feliciano Fernandez Villar, vecino de esta ciudad, presbítero y mayor de cincuenta años de edad, contra don Rafael Diaz Palacio y Alvarez, de la misma vecindad, casado propietario y mayor de treinta años de edad, sobre pago de cuatro mil quinientas pesetas setenta y cinco céntimos, réditos legales desde veintiseis de Enero del corriente año, y las costas causadas y que se causen hasta su completo pago.

Despachado mandamiento de ejecución como no hubiese sido hallado el ejecutado don Rafael Diaz y se ignorase su paradero, se practicaron las diligencias de requerimiento, embargo y citacion de remate que á la letra dicen así.

Diligencia de requerimiento y embargo por cédula.

En la ciudad de Oviedo y Marzo quince de milochocientos ochenta, yo Escribano acompañado del alguacil don Félix Fernandez y del Procurador don Maximino Elvira, despues de pasadas las seis horas, nos constituimos nuevamente en el Ayuntamiento de esta capital, y teniendo presente al Excelentísimo señor don José Longoria Carvajal, Alcalde Constitucional del mismo, se le preguntó por segunda vez por don Rafael Diaz Palacio, quien manifestó que ignoraba su actual paradero.

En su virtud, y visto lo que dispone el artículo nuevecientos cincuenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, se practicó el requerimiento acordado por medio de cédula, y como no se satisficiesen las cantidades que se reclaman; el Procurador Elvira señaló para el embargo las fincas hipotecadas que son las siguientes.

La finca rústica, denominada el «Monte-alto», destinado a labor, pasto y rozo, cabida de seis hectáreas: sita en términos de la parroquia de Lillo y San Pedro de los Arcos, en este concejo, que linda al Norte, con bienes de doña Maria Teresa Estrada Nora, Sur otros de Cueto, al Este bienes de la doña Maria Teresa, y de dicha casa de Cueto, y al Oeste con finca de su hermana doña Juana Diaz Palacio.

La mitad de la finca, a labor y pumarada, llamada la «Mata», que la otra mitad pertenece á su citada hermana doña Juana, con la que se encuentra indivisa, extension toda

ella de una hectárea, tres áreas y setenta y ocho centiáreas, cerrada sobre sí, sita en la parroquia de Tiñana, concejo de Siero, que linda al Norte con bienes de la casa de Cueto, Sur y Este otros de don Carlos Argüelles, y al Oeste mas de doña Joaquina Fernandez Hévis.

Adquirió el don Rafael estas fincas por herencia de su padre don Manuel Diaz Palacio, hallándose inscritas, á los folios dos, al diez y nueve del tomo ciento cuarenta y uno del Ayuntamiento de esta capital finca número cinco milochocientos quince, al diez y ocho, y á los folios ciento sesenta y seis, del tomo ciento sesenta y cinco del Ayuntamiento de Siero, fincas números ocho mil quinientos cuarenta y seis al ocho mil quinientos cincuenta y siete inclusive inscripciones primeras, con fecha nueve de Julio de milochocientos setenta y ocho.

Con lo cual, se declararon embargadas las fincas que quedan descritas, dando por terminada esta diligencia con la protesta hecha por el Procurador Elvira, de ampliarla caso necesario, habiéndose entendido en el papel correspondiente la oportuna cédula que se entregó al referido señor Alcalde con encargo de que la entregué al ejecutado don Rafael tan pronto como le sea posible ó averigüé su paradero todo lo que se obligó cumplir, firman todos los asistentes con los testigos don Telesforo Tajedor y don Eduardo Alonso, vecinos de esta ciudad de que yo Escribano doy fé.—Félix Fernandez.—José Longoria Carvajal.—Maximino Elvira.—Eduardo Alonso y Villa.—Telesforo Tejedor.—Ante mí, Benigno Vazquez.

Citacion de remate.

Seguidamente yo Escribano asistido del alguacil don Felix Fernandez practiqué la citacion de remate en forma por medio de cédula que se entregó al Excmo. señor Alcalde Constitucional de esta capital, con encargo de que la entregue al ejecutado don Rafael Diaz Palacio, tan pronto como le sea posible ó sepa su paradero, todo lo que prometió hacer y lo firmo de que doy fé.—José Longoria Carvajal.—Félix Fernandez.—Vazquez.

Para que conste y á los efectos del párrafo segundo del artículo nuevecientos cincuenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil libro el presente para insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia que firmo con el Visto Bueno del señor Juez en Oviedo y Marzo diez y siete de milochocientos ochenta.—Visto Bueno.—Vicario.—Benigno Vazquez.

Imp. de Amalio Pumares.